

rir derechos y contraer obligaciones subsiste en toda su plenitud, como tampoco sufre mutación la empresa ni el patrimonio social.

Rencio Bolaffio, en su obra: "La società simplece", a la página 413, confirma la anterior opinión, al decir que "una modificación del contrato no cambia la naturaleza por el solo hecho de tener lugar o cumplirse respecto de una sociedad simple, más bien que respecto de una de otro tipo; ni subsiste intacta la identidad de una sociedad colectiva o de una comanditaria, no obstante la transformación, ella subsiste intacta así mismo en una sociedad simple. Hasta puede agregarse, por vía de ejemplo, que la transformación de una sociedad colectiva en una por acciones implica modificaciones estructurales mucho más profundas y extensas que la transformación de una sociedad simple en colectiva".

De lo anterior se infiere, pues, que, en principio general, cualquier clase de sociedad puede, en cualquier momento de su vida jurídica, transformarse en otra de tipo diferente, lo cual es igualmente aceptable y ha cederlo en nuestro derecho, en concepto de nuestros más autorizados comentaristas, quienes acordemente profesan esta tesis. Tales, entre otros, los doctores Miguel Moreno Jaramillo, Antonio Rocha, J. Gabino Pinzón y algunos otros.

Por donde SE CONCLUYE que no tiene justificación la norma del Proyecto últimamente comentada, que solo se limita a hacer una simple transcripción del artículo 10 de la Ley 124 de 1937, sobre sociedades de responsabilidad limitada. El fenómeno de la transformación debe, por lo anteriormente expuesto, extenderse a las demás clases de sociedades comerciales, dentro de los límites señalados por la legislación vigente.

Claro está que son diversas, como se dijo arriba, las modalidades, requisitos y consecuencias que conlleva la transformación de las compañías mercantiles en otro tipo y según la sociedad que se transforme, así como las especies de sociedades que resulten de la adopción de la precipitada reforma del contrato de sociedad. En todo caso, todo esfuerzo que se encamine a facilitar este fenómeno jurídico de la transformación de las compañías mercantiles, redundará en notorio provecho para el creciente mecanismo de la economía y para el incremento de las industrias en Colombia.

## La Liquidación Provisional de la Sociedad Conyugal

Por HERNANDO MORALES M.

Hace más de treinta y cinco años rige la ley 28 de 1932 que estableció la liquidación provisoria de las sociedades conyugales y parece que los principios tutelares de dicha figura jurídica han sido bastantes asimilados, lo que no ocurrió en un tiempo, en el cual por grave error de interpretación legal se practicaron liquidaciones de tal naturaleza en sociedades conyugales anteriores a la ley en que se incluyeron bienes adquiridos con posterioridad a ella, o respecto a sociedades constituídas después de la vigencia de dicha norma, con detrimento de los títulos de propiedad de cada cónyuge, lo que acarreó grandes dificultades para sanearlos, sobre todo cuando uno de ellos o los dos habían fallecido, además de los problemas de orden fiscal derivados del pago de impuestos.

En tales circunstancias, la doctrina y aun el legislador en virtud de la ley 68 de 1946, vinieron a regularizar el sistema que se compendia en la forma que se expone en seguida.

El Art. 70. de la ley 28 de 1932 dice: "Respecto de las sociedades conyugales existentes, los cónyuges tendrán capacidad para definir extrajudicialmente y sin perjuicio de terceros, las cuestiones relativas a la distribución de los bienes que deben corresponder a cada uno de ellos, conforme a esta ley, y si se distribuyeren gananciales se imputarán a buena cuenta de lo que hubiere de corresponderles en la liquidación definitiva. De los perjuicios que se causen a terceros en virtud de estos arreglos, que deberán formalizarse por escritura pública, responderán solidariamente los cónyuges, sin perjuicio de que puedan hacerse efectivos sobre los bienes sociales que se distribuyen".

El alcance de este precepto lo señala la Corte así: "De otro lado, la definición entre los esposos de cuestiones relativas a los bienes de la sociedad corresponde rigurosamente a lo que en estricto derecho representa la liquidación definitiva de la sociedad conyugal, como resultado de las causales de disolución previstas en el Código. Porque la ley 28 de 1932 estuvo lejos de consagrar la

disolución de las sociedades pendientes, limitándose solo a establecer un diferente manejo de ellas. Y porque la liquidación del Artículo 7o. aun cuando permite distribuir gananciales, se hace sobre la base de que éstos se imputarán a **buena cuenta** de lo que a los cónyuges hubiere de corresponderles en la liquidación definitiva. De donde infiere que el legislador puso buen cuidado en no asimilar, en cuanto a su alcance y contenido, la liquidación provisional del Art. 7o., no obstante la cual los socios continúan constituyendo la sociedad de gananciales, a la liquidación definitiva que sobreviene como consecuencia de la disolución de la sociedad. La redacción del Art. 7o. demuestra que aquella distribución provisional apenas constituye un principio o base de la que posteriormente ocurre al romperse definitivamente la sociedad. No de otra manera se explica el que el reparto de gananciales sea a **buena cuenta**, esto es a modo de imputación anticipada a lo a que los cónyuges corresponda en la liquidación final". Y agrega: "Claro es que una liquidación provisional, hecha sin desproporción alguna, a la que no sigan nuevos gananciales, hace innecesaria por falta de materia la liquidación definitiva. Mas sea cualquiera la forma que se adopte en la liquidación provisional (llámase así para acentuar el carácter definitivo de la que sobreviene o puede sobrevenir con la disolución de la sociedad), ella confiere facultad plena a cada cónyuge para disponer de los respectivos bienes, de manera que no sólo ante terceros sino ante los mismos cónyuges las adjudicaciones hechas son de carácter definitivo y no susceptibles de revocación o modificación posterior durante la sociedad" (G.J. XLV, pág. 633).

De lo cual se infiere:

- a) Que la llamada liquidación provisional opera respecto a matrimonios anteriores al 1o. de enero de 1.933 (G.J. LXVIII, pág. 125).
- b) Que la liquidación provisional no puso fin a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, sino apenas produjo el efecto de distribuir bienes sociales adquiridos antes de la ley 28 de 1932 entre los cónyuges, distribución que si es definitiva.
- c) Que, por tanto, la sociedad conyugal prosiguió, y el régimen de gananciales continuó conforme al Código Civil hasta que se presentara la disolución de la sociedad.
- d) Que esta disolución de la sociedad se produce en los casos del Art. 1820 del C. C.
- e) Que inmediatamente queda disuelta la sociedad debe iniciarse el juicio de liquidación definitiva como lo ordena el Art. 1821 del C. C. que dice: "Disuelta la sociedad se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de

todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte". Lo cual ratifica el Art. 795 del C. J. que expresa: "Para la liquidación de la sociedad conyugal una vez registrada la sentencia civil o eclesiástica que decreta la nulidad o el divorcio, se procede como se indica en las disposiciones que rigen el inventario y la participación de los bienes de una sucesión o de una sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges". Desde luego si la disolución proviene de muerte de uno de los cónyuges, la liquidación se practica en el respectivo juicio de sucesión.

- f) Que a raíz de la fecha de la disolución de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges (o por el sobreviviente en caso de muerte del otro) a cualquier título, de ahí en adelante no constituyen gananciales sino son bienes propios del adquirente.
- g) Que al juicio de liquidación es necesario acudir, pues la ley lo ordena a fin de garantizar a los terceros, especialmente a los acreedores que puedan ejercer sus derechos. De ahí por qué el emplazamiento similar al del juicio de sucesión y que se requiera el inventario y avalúo de los bienes sociales, así como la inclusión de las deudas de tal naturaleza.
- h) Que los cónyuges pueden hacer la partición por sí mismos, pero que al igual que en el juicio de sucesión, debe recibir la aprobación judicial para que produzca efectos (C. J. Art. 965).
- i) Que por tanto no es posible prescindir del juicio de liquidación, que puede sufrir todas las vicisitudes del de sucesión, del cual difiere sólo en que no participa el Síndico, pues no existen impuestos al respecto.
- j) Que en cuanto a medidas cautelares dentro de dicho juicio de liquidación que es autónomo de aquel en que se decretó la disolución de la sociedad conyugal o del que ordenó la propia liquidación definitiva, proceden las medidas de cautela establecidas en el juicio mortuorio, pues la ley no las excluyó al disponer dicho trámite para la liquidación de sociedades conyugales.
- k) Que si uno de los cónyuges no se aviene a liquidar la sociedad provisionalmente, existe acción del otro para obtenerla mediante el juicio breve y sumario previsto en el Art. 1203 del C. J.

A este respecto la Corte enseña en sentencia de 20 de octubre de 1937:

“...En segundo lugar, señalado el procedimiento breve y sumario de que trata el Art. 1203 del C. J. el cual adopta la ley como especial y adecuado en atención a la libertad de que el juez goza en este procedimiento en lo tocante a la determinación del modo de oír a las partes, según la complejidad de la cuestión para desatar las diferencias que se susciten entre los cónyuges o sus sucesores, con motivo de la aplicación del nuevo estatuto. De estas diferencias es irrazonable excluir la cuestión atañedora a la demanda de la mujer contra el marido tendiente a obtener la entrega no solamente de sus bienes propios retenidos por el marido sino de los sociales que le corresponde manejar, previo el consiguiente y necesario deslinde. Y es razonable, porque semejante demanda de la mujer —o del marido en caso de que se prefiera la vía judicial— constituye una de las múltiples cuestiones que el Art. 80. de carácter general remite a que sea resuelta por la justicia en la forma prevista”.



## Promesa Unilateral del Contrato de Convertibilidad

Por HUMBERTO GAITAN MAHECHA

### I

**OPCION.** Se entiende por opción, el convenio por el cual una parte concede a la otra, por tiempo fijo y en determinadas condiciones, la facultad que se deja exclusivamente a su arbitrio, de decidir respecto a la celebración de un contrato principal. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 18 de 1964, al hablar sobre el contrato de opción, dijo: “Inconfundibles caracteres diferencian las figuras jurídicas de la opción, llamada con más exactitud promesa unilateral de venta, y el pacto de preferencia. Consiste esencialmente la opción en la obligación que adquiere una persona de vender a otra, en el caso en que ésta se decida a comprar según condiciones predeterminadas en el contrato”. Mayo 18 de 1964, LXII, 20.

Como se ve, el alto Tribunal inexplicablemente restringe la opción a la promesa unilateral de venta, siendo esta su modalidad más usual, pero no la única, porque pueden existir otras promesas unilaterales de contrato diferentes a la de venta.

En realidad la opción debe denominarse con propiedad promesa unilateral de contrato, denominación más amplia y apropiada para este ente jurídico.

En el derecho colombiano la promesa unilateral de contrato (opción), se encuentra regulada por el artículo 23 de la Ley 51 de 1918, el cual dice: La opción impone al que la concede la obligación de cumplir su compromiso. Si la opción no estuviere sometida a un término o a una condición será ineficaz.

La condición se tendrá por fallida si tardare más de un año en cumplirse.

Las partes pueden ampliar o restringir este plazo “De acuerdo con esta disposición, la promesa unilateral de contrato (opción), se desenvuelve dentro de ciertas condiciones, las cuales son: a) Quien la concede debe cum-